REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 31 03 012 202 – 00209 - 00**
PROCESO:	**Verbal –Divisorio-**
DEMANDANTES:	**José Eliecer Cartagena Moreno y otra**
DEMANDADA:	**Luis Alfredo Caro Graciano**
INSTANCIA:	**Primera Instancia**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio 5 6 7**
TEMAS Y SUBTEMAS:	**Se debe cumplir con los requisitos de demanda en forma**
DECISIÓN:	**Inadmite demanda, exige requisitos**

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda. Exige requisitos.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho por el reparto de la oficina judicial, de la presente demanda VERBAL-DIVISIÓN MATERIAL-, incoada a través de apoderado judicial idóneo por los señores JOSÉ ELIECER CARTAGENA MORENO y LUCELLY LÓPEZ URREGO en contra del señor LUIS ALFREDO CARO GRACIANO.

Encontrándose a despacho, como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá aportar el correspondiente avalúo catastral de todo el inmueble objeto de división, para establecer la competencia en razón de la

cuantía, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 26 del Código General del proceso, que establece: La cuantía se determinará así:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral…"

2. Se debe dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso que indica: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*; por esto se debe indicar en la demanda, los linderos actualizados enunciando el número de identificación o nomenclatura actual de los predios colindantes, pues el nombre de los propietarios es un dato que varía.

3. Los poderes anexados a la demanda deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 74 de la norma procesal vigente, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro.

4. Se requiere la práctica de inspección judicial a los inmuebles objeto de división, la cual se considera innecesaria de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 236 ídem; en su lugar, la parte actora deberá aportar dictamen pericial, en donde se constaten las circunstancias requeridas.

5. Anexo al dictamen pericial deberán obrar los documentos que acrediten la idoneidad del perito conforme lo estipula el artículo 226 ibídem.

6. Para efectos de una mayor claridad, aportará la demanda completa con las correcciones, la copia para el traslado a la demandada y el archivo del juzgado, dando igualmente cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 ídem.

Como el inciso 3º, numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos* cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

Se hace la advertencia de que si bien es cierto el Código General del Proceso ya entró en vigencia en su totalidad, también lo es, que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura, aún no ha dispuesto los medios necesarios para el funcionamiento del Plan de Justicia Digital, por lo tanto, no podrán allegarse memoriales de ninguna clase vía correo electrónico, y en caso de que ello ocurra no serán tenidos en cuenta.

Por lo anterior y brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA***,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de trámite especial de **DIVISIÓN MATERIAL**, incoada por los señores JOSÉ ELIECER CARTAGENA MORENO y LUCELLY LÓPEZ URREGO en contra del señor LUIS ALFREDO CARO GRACIANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44dab9a023d4a7c45c681faf687f705a46f5cba4c236bee44bb96dc95a16368**
Documento generado en 16/06/2022 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica